RESUMEN

28. EXTENCION, PERTINENCIA Y VALORACION DE LA PRUEBA

¿QUE ES LA PRUEBA PERICIAL?

Prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación, Además, la doctrina jurídica identifica por prueba el medio de que se sirve para probar. La prueba es, pues, acción y efecto de probar. (Razón, instrumento, argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de los hechos) 1

Ni la prueba pericial ni la documental vinculan en absoluto al juez sino que éste está en total libertad de valoración. 1

“Al experto corresponde la apreciación del hecho y al juez la calificación del derecho”

“Al experto no le incumbe sacar conclusiones sobre interés del litigio o sobre la culpabilidad del reo, sino poner de manifiesto la veracidad o falsedad de los hechos que se le imputan o se ventilan”

Conversión de la Evidencia en Prueba:

La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho. Intentando justificar la verdad por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la propia ley, por ello, la evidencia se convierte en prueba legal para la acusación de un delito, si estas cumplen con los siguientes requerimientos de ley:

* Que sean ordenas por un juez competente;
* Que sean obtenidas bajo un sistema técnico de investigación y planificación;
* No haber cometido errores o mala práctica por negligencia o inexperiencia en el momento de la recopilación;
* No deben ser recopiladas de forma maliciosa para incriminar a alguien;
* No deben obtenerse evidencia solo por una de las partes;
* Documentar ampliamente paso a paso los diferentes procedimientos que se llevaron a cabo para la recolección.

Si el auditor forense comete fallas comete fallas o errores en el proceso de la obtención de evidencia, estas pueden ser anuladas por el tribunal a cargo del caso, inclusive por la defensa que puede interponer una contra demanda o pedir la anulación del juicio.

“Los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por medios legales, respetando las garantías fundamentales de las personas, establecidas en la Constitución de la República y demás leyes, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones del Código Penal y Procesal Penal”.

EXTENCION DE LA PRUEBA

Es el ámbito de aplicación donde se desarrollan las pruebas, determina el alcance jurídico donde están se desenvuelven el juez valora los supuestos delitos cometidos y lo clasificara en el ámbito jurídico al cual se a incumplido. Carmne Isabel

Ejemplos:

* PENAL: Normalmente implica cárcel
* MERCANTIL: Litigios que normalmente implican EMBARGO Y COBROS
* CIVIL: Comúnmente determinación de patrimonio, ingresos, gastos y resultados “DIVORCIOS”.

2. PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Art. 177.- Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos.

La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado. También se puede señalar que la prueba en si misma puede ser pertinente y esto radica en la capacidad que ella tiene para aportar hecho que tienen que ver con el objeto de otras pruebas.

En materia penal puede presentarse que la prueba sea conducente (tiene idoneidad legal para probar el hecho), pero es impertinente por que el hecho que se pretende demostrar no hace parte del objeto señalado en el proceso.

VALORACION DE LA PRUEBA

Es una actividad en la que la evaluación psicológica de la prueba no ofrece aun exteriorización alguna, porque nos encontramos en el ámbito íntimo de la conciencia del juez y del proceso intelectual previo a la valoración definitiva de la sentencia.

SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS

Pueden distinguirse en el tiempo y en el espacio dos sistemas legales de valoración de la prueba: el sistema legal y el sistema de prueba libre.

-SISTEMA LEGAL: Es donde la ley impone al juez determinadas reglas, positivas o negativas, para determinar el resultado de un medio concreto de prueba. Asi, por ejemplo por influencia del Derecho Canónico, se hacia una clasificación de los testigos por su edad, genero, condición social, etc.

-SISTEMA DE LIBRE CONVICCION O DE PRUEBA LIBRE: Frente al anterior, es aquel en que el juez se libera de la coerción que suponen los principios legales de prueba y tiene plena libertad para valorar el resultado de cada medio de prueba, pudiendo así, sin razón alguna, creer más a un testigo con antecedentes penales que a otros que no lo tiene, a un menor que a un adulto, a un solo testigo que a varios que presenten coincidentes testimonios, o desechar el contenido de un dictamen parcial por sospechar de la imparcialidad e idoneidad del perito.

Las leyes y principios de la lógica someten al jueza a una determinada forma de pensar, de particular trascendencia, en la llamada prueba indiciaria o circunstancial, que impedirá, por ejemplo, hacer un razonamiento, que se recoge de “Ayala perdomo”, del siguiente tenor:

*El burro es vertebrado (premisa mayor)*

*El hombre es vertebrado (premisa menor)*

*El hombre es burro (conclusión)*

LA PERICIA COMO MEDIO DE PRUEBA

La pericia como medio de prueba exige su proposición por las partes (arts. 314y 316 cpp) aunque puede acordase de oficio, tanto en la instrucción (art 266, núm. 4, in fine) como durante la vista pública (art. 352cpp). Si fue propuesta por las partes, se exige su admisión por el juez, previo examen de su licitud pertinencia y utilidad (art. 318 y 320cpp). Finalmente, acordada su realización, se procede a su práctica, normalmente por el procedimiento de la prueba anticipada (art.270 cpp.).

VALORACION DE LA PERICIA

Los criterios de valorcion de la prueba percial son idénticos a los que regine para el resto de medios de prueba en el proceso penal, por lo que el **dictamen pericial** se apreciara por el juez de manera integral con las demás pruebas y conforme a las reglas de la sana crítica y de la presunción de inocencia.

PRUEBA DOCUMENTAL

El Código Procesal Penal carece de una completa y particularizada regulación de la prueba documental, entendida como medio de prueba procesal de carácter autónomo y naturaleza real. Se refieren, en efecto, la misma, de manera asistemática e incompleta los art. 330 y 351 (incorporación al juicio por lectura, exhibición, reproducción), 181 a 184 (secuestro de documentos en fase de investigación con fines de aseguramiento probatorio), 207 (cotejo de documentos), 215 (reconocimiento por fotografías), 317 (ofrecimiento de prueba documental) y 431 (falsedad documental como causa de revisión) del Código Procesal Penal.

Para el Derecho procesal y, más en concreto, para la institución procesal de la prueba, por documentos ha de entenderse, en sentido estricto, a partir del derecho procesal de la prueba, por documento ha de entenderse, en sentido escrito, a partir del derecho positivo salvadoreño, exclusivamente “ la escritura o papel con que se aprueba o hace constar algunas cosas” (diccionarios) o, con referencia al documento público, el “instrumento escrito que por su carácter formal da fe acreditativa de la certeza de su contenido, de procedencia extraprocesal e incorporado después de emitido o producido al procedimiento judicial”.

En el Código Civil se habla de “instrumentos públicos o privados” (art. 1569), y de sus respectivas definiciones se infiere que el papel y la escritura son consustanciales al concepto de documento, desde la perspectiva de la genuina prueba documental. Así, se denomina escritura pública al documento otorgado ante Notario o Juez cartulario e incorporado a un protocolo o registro público (art. 1570).

En un sentido amplio y genérico, por documento cabe entender cualquier “*objeto material en el que se insertó una expresión de contenido intelectual por medio de signos convencionales” (*fenech). Por tanto, más allá de la clásica representación de un pensamiento sobre papel a través de escritura, será documento cualquier soporte material susceptible de reproducción mediante múltiples signos (palabras, dibujos, fotografías, etc.) ideas, pensamientos, fenómenos diversos del mundo físico social, cualquier acontecimiento, es suma, de la realidad susceptible de plasmación material, con vocación de cierta permanencia.

Por tanto, documentos, desde esta perspectiva, los planos, dibujos técnicos y artísticos, croquis, cintas audiovisuales, negativos de fotografías y las mismas fotografías, “disquetes” y unidades de disco duro similares de computadoras, películas, monedas, sellos oficiales, gráficos expresivos etc.

VALORACION OFICIAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

La clasificación de los documentos públicos y privados, mencionados con anterioridad, es importante desde la perspectiva de la valoración o apreciación de la prueba documental.

El problema de los efectos probatorios del documento es, en efecto, el que reviste mas importancia de entre los relativos al medio de prueba que estamos examinando.

Dichos estos efectos vendrán condicionados por la autenticidad del documento, que es su aptitud de constituirse, por sí mismo, sin apoyo en otras pruebas indirectas, en pruebas indirectas, en prueba de cargo o de descargo. La actitud de la parte a la que perjudica el documento, afirmando o negando su autenticidad, será también un factor influyente en la función valorativa del juez.

-Diferencia con el proceso civil:

Conviene hacer una sustancial diferenciación entre el proceso civil y el proceso penal. En el proceso civil, en el que la prueba documental suelen ser determinante, la misma es la depreciación legal o tasada, como se infiere examinando las reglas que para su apreciación da el *Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.*

En el proceso penal, donde no se persigue la verdad formal, si no la histórica o real, estas reglas no tienen la fuerza vinculante que les otorga la legislación procesal civil. En aquel rige con toda fuerza el principio de la libre valoración de la prueba (art. 162 inc. Ultimo CPP), que hace que las normas civiles sobre la eficacia de la prueba documental o de instrumentos no vinculen al juez penal, aunque, por su carácter supletorio para el proceso penal y por los criterios lógicos y de experiencia que encierran, sean dignas de consideración por el mismo.

CRITERIOS DE VALORACION DOCUMENTAL SEGÚN EL PROCESO CIVIL

Son carácter orientativo, se expresan los siguientes criterio valorativos que CLIMENT DURAN se refiere al proceso civil:

“Cada documento prueba su existencia”

* “Si se establece el autor de un documento, queda probado, ante todo, el hecho de su otorgamiento”.
* “Si se establece el autor de un documento público o privado, y este contiene una declaración de voluntad, queda también establecida la autenticidad o certeza de su contenido”.
* “Influye en el valor probatorio del documento su origen, según se trate de un procesal o extra procesal y entre estos, que provenga de una de las partes o de un tercero”.

El documento privado, para poder ser valorado judicialmente, debe reunir las indispensables garantías materiales de legibilidad, identificación de las partes, posibilidad de comprobar las firmas, datación de fecha y contenido concreto. Por otra parte, la valoración de tal clase de documentos exigirá el complemento testimonial de su autor durante la vista oral.

Finalmente, el documento es un objeto del mundo real susceptible de reconocimiento procesal, por lo que son aplicables los art. 215, 216 y 217 del CPP.

LA PRUEBA INFORMATICA

Las unidades informáticas de almacenamiento de datos contenidas contenida en las computadoras tienen como soporte físico una amplia gama de dispositivos llamadas comúnmente “unidades de almacenamiento de datos”, cuya función es el almacenamiento, protección y recuperación de los mismos.

Entre tales unidades están:

* Unidades de disco duro.
* Unidades de cinta y de cassettes (DAT, DVD).
* Unidades de cartucho.
* Unidades de disco flexible (floppy)
* Unidades zip, jaz y click.
* Discos magnéticos ópticos.
* Discos ópticos (CD-ROM).

A pesar del amplio ámbito de cobertura, con el trascender del tiempo van surgiendo nuevos elementos informáticos que pueda ser que no sean tomados como elementos probatorios, como por ejemplo el correo electrónico que no es tomada como prueba documental. A pesar de ser un medio de comunicación interpersonal de vía informática, pero en el cual se guarda información que pueda ser